



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 45/2017-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 194/2016**

**DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER  
EJECUTIVO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancias  | Registro |
|--|----------|
| Escrito suscrito por Armando García Cedas, delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que interpone el presente recurso de reclamación.<br>Anexos en copia certificada de:<br>1. Acuse de recibo de la factura de trece de febrero de dos mil diecisiete, con clave 2610, folio 392, y<br>2. Acuse de recibo de la factura de veinte de enero de dos mil diecisiete, con clave 2610, folio 171. | 015302   |

Documentales recibidas el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y registrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer Armando García Cedas, en su carácter de delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, contra el proveído de ocho de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, mediante el cual **se tuvo por no contestada la demanda que pretendía el Poder Ejecutivo de la entidad** en la controversia constitucional **194/2016**, puesto que el escrito respectivo fue presentado **fuera del plazo legal** previsto para ello.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, 51, fracción I<sup>2</sup>, y 52<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

<sup>1</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>2</sup> Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

<sup>3</sup> Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente, cuya personería tiene reconocida en los autos del expediente principal<sup>4</sup> y **se admite a trámite el recurso de reclamación** que hace valer.

En este orden de ideas, con copias simples del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación al Poder Ejecutivo recurrente, **córrase traslado a las partes**, en el domicilio señalado en los autos del que deriva el presente recurso, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifiesten lo que a su derecho convenga**, y al Municipio actor en su residencia oficial, ya que señaló los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por lo que se le requiere para que al desahogar la vista ordenada en este proveído  **señale uno en la Ciudad de México**, apercibido que de lo contrario, las siguientes derivadas del trámite y resolución de este recurso se realizaran por estrados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 53<sup>5</sup> y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley reglamentaria y, con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

---

<sup>4</sup> Mediante el proveído impugnado de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

RECURSO DE RECLAMACIÓN 45/2017-CA;  
 DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
 CONSTITUCIONAL 194/2016

**ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE  
 PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA  
 DE LA MATERIA)<sup>8</sup>.**

Por otra parte, a efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en la controversia constitucional **194/2016**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las que integran dicho expediente, al cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

En otro orden de ideas, de conformidad en los numerales 14, fracción II<sup>9</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 81, párrafo primero<sup>10</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez concluido el trámite del recurso, **turnese este expediente**

\*\*\*\*\* de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>8</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>9</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...]

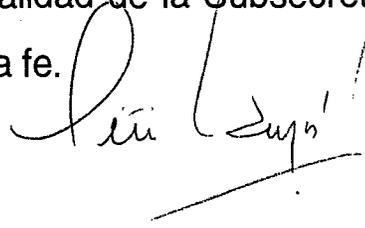
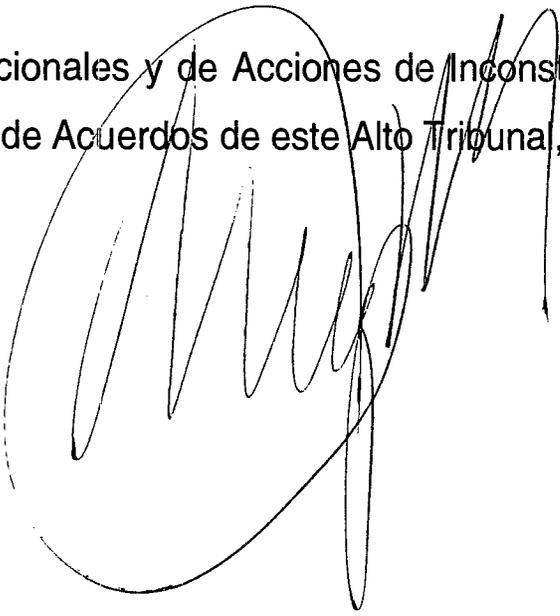
<sup>10</sup> Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

<sup>11</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 45/2017-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 194/2016

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría  
General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 45/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 194/2016**, promovido por el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE 01